

AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 408/2015.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión(es) Permanente(s) de Justicia y Derechos Humanos.

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley mediante el cual se modifican los artículos 3,10
,20, 22, 35, 39, 43, 89, 91, 92, 93 y 94 de la Ley 659 del 17 de
Julio de 1944, sobre Acto de Estado Civil.

.

Referencia. : Oficio No. 01517, de fecha 1 de octubre del 2015
(**Expediente No. 02473-2015-PLO-SE**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

PRIMERO : Se trata de un Proyecto de Ley mediante el cual se modifican los artículos 3,10, 20, 22,35, 39, 43, 89, 91,92, 93 y 94 de la Ley 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos de Estado Civil.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el Sr. Dionis Alfonso Sánchez Carrasco y Senador de la República por la Provincia San José de Ocoa, en fecha 20 de agosto del 2015.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) La Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.
- c) La Ley 8-92, del 13 abril del 1992, que pone bajo la dependencia de la junta central electoral, la dirección general de la cedula de identificación personal y las oficinas y agencias expedidoras de cedulas, la oficina central del estado civil y las oficialías del estado civil.
- d) La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.
- e) La Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

1. Hemos observado en el proyecto de ley que los vistos que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar su proyecto de ley, no cumple con los criterios establecidos en la técnica Legislativa para su elaboración por lo que recomendamos que se tome en cuenta ciertos parámetros tales como : la identificación precisa de la norma jurídica, su nombre correcto, numeración y fecha de entrada en vigencia, en cuanto a su presentación la misma debe ser ordenada según la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ella respetando la cronología de la misma, en tal sentido, hemos observado que los antecedentes legales no presentan la estructura que se recomienda, por lo tanto, sugerimos realizar una readecuación estableciendo los vista en la forma técnica que corresponde en una redacción alterna que se puede leer de la siguiente manera:

f) **“Vista:** La Ley 8-92, del 13 abril del 1992, que pone bajo la dependencia de la junta central electoral, la dirección general de la cedula de identificación personal y las oficinas y agencias expedidoras de cédulas, la oficina central del estado civil y las oficialías del estado civil.

2) El Manual de Técnica Legislativa establece la estructura que debe tener la ley y sugiere un orden temático que establece que las disposiciones iniciales incluyan: objeto y ámbito de aplicación de la ley, en ese sentido el proyecto de ley no contiene ni objeto ni ámbito de aplicación por lo que sugerimos la creación de estos dos artículos, que deben expresar las situaciones de hechos y de derecho y las categorías de personas a las que se le aplica el proyecto de ley, a fin de que este contenidos de tipo informativo dote de claridad la nueva normativa, garantizando su comprensión y correcta aplicación, en una redacción alterna que pudiera leerse de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto la modificación de varios artículos de la ley No. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es en todo el territorio nacional. “

3) El artículo 1 del proyecto de ley habla de la modificación del párrafo del artículo 3 de la ley No. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, sin embargo debemos señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en principio, la modificación de una ley debe hacerse sustituyendo íntegramente una parte del texto de la ley. Esa parte no debe ser menor que un párrafo, inciso o apartado. Aunque se quiera sustituir solamente una palabra o frase, en ese sentido debemos señalar que para lograr la claridad y precisión en la norma y evitar poner en riesgo la interpretación del texto jurídico, es recomendable referirse de manera exacta a la modificación que pretendemos hacer, en tal sentido hemos observado que el artículo 1 modifica un párrafo que no existe, en virtud de que no se trata de una reubicación sino de una creación de párrafos para el artículo, por lo que sugerimos hacer una sustitución integral que modifique el texto que se quiere y presente como quedaría el artículo completo en una redacción alterna.

4) En Cuanto a la elaboración técnica de los artículos de las disposiciones finales que son aquellos que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia, del derecho intemporal, de las disposiciones provisionales y las reglamentarias, que los mismos se deben establecer de manera diferenciada iniciando una nueva numeración; en tal sentido tenemos a bien señalar que el proyecto de ley tiene un artículo que se refiera a la entrada en vigencia de la norma, pero con una estructura que no es la recomendada por lo que tenemos a bien sugerir la modificación del artículo de la entrada en vigencia en una redacción alterna que se pudiera leer de la siguiente manera:

“DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana “

Impacto de la Vigencia

Entendemos oportuna la iniciativa legislativa que busca que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que todo niño sea inscrito después de su nacimiento en el lugar de residencia de sus padres, sin importar el lugar de jurisdicción de nacimiento del niño.

En ese mismo orden entendemos necesaria la modificación de regularizar que los errores, omisiones, distorsiones en el nombre , apellidos , fechas de las actas de nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones deberán ser corregidos de forma administrativa sin costo alguno para el afectado.

Por todo lo antes expuesto consideramos que la puesta en vigencia de este proyecto de ley favorecería a la protección de los libros de estado civil y a la eficientización y calidad de la información escrita en los mismos.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

RC/WF